

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001221000020220120000

Demandante: Segundo Benedicto Barragán Agudelo

REVISIÓN – CALIFICACIÓN DEMANDA

SE INADMITE la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión impetrado por el señor **SEGUNDO BENEDICTO BARRAGÁN AGUDELO**, quien actúa en causa propia, respecto a la sentencia proferida el 28 de marzo de 2019 por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C., para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Indicar el día en que quedó ejecutoriada la sentencia objeto de revisión, conforme a lo señala el numeral 2º del artículo 357 del C.G. del P.

2. Se indique el nombre, dirección física y electrónica de los herederos de **ARGEMIRO ANTONIO BARRAGÁN AGUDELO**, aportando el respectivo registro civil que acredite el correspondiente parentesco.

3. Se aporte copia de la escritura pública de cesión celebrada entre **GLORIA CECILIA GÓMEZ ESCOBAR** y **CARLOS ROBERTO BARRAGÁN AGUDELO**.

4. Se indique el "*nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión*", según el numeral 2º del artículo 357 del C.G. del P. Lo anterior atendiendo a que se relacionan varios sujetos como demandados, pero no se informa que los referidos hayan sido parte en el respectivo proceso de sucesión, aunado a la confusión que se genera al solicitar como "*testimoniales*" a "*dos hermanos*" del demandante, quienes figuran como demandados, y se pide el "*interrogatorio*" al partidor.

5. Se informe, bajo los apremios de la gravedad del juramento: i) si el correo electrónico suministrado de la señora **MARÍA AQUILEA BARRAGÁN DE LÓPEZ** corresponde al utilizado por ella; ii) la forma como lo obtuvo, y iii) se aporte las evidencias que demuestren que dicha dirección es de la citada. Lo anterior, conforme lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

6. Se aclare la pretensión, ya que se solicita la nulidad de una actuación procesal, con sustento en que *“inventariaron un inmueble de propiedad de la señora Blanca Cecilia Florez (sic) y otro del suscrito que hacía parte del de mayor extensión de la partida segunda ubicados en, Nobsa”*, pues tal situación no es causal de nulidad procesal, además que el supuesto transcrito no se adecua con las causales 6ª y 7ª del artículo 355 del C.G. del P., que son las invocadas.

7. Aporte el recurrente los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de partición en la sucesión de su progenitora. Lo anterior, atendiendo a que señala la parte final del inciso 2º del artículo 356 del C.G. del C.G. del P. que *“No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de inscripción”*.

8. Señala el recurrente en su demanda que tuvo conocimiento del fallo objeto de revisión el 29 de septiembre de 2020, y que *“el suscrito tenía conocimiento del proceso me hice parte”* y también refiere que a *“María Aquilea le asignaron mucho más de lo asignado al suscrito”*, que *“al suscrito le asignaron del mismo predio en (3) lugares diferentes”* y que *“otra parte que me fue asignada es el vacío o aire de un supuesto segundo piso”*. Por tanto, se le solicita que aclare las anteriores manifestaciones de cara a la causal 7ª del artículo 355 del C.G. del P., en coherencia con el numeral 4º del artículo 357 ibidem.

9. Se cita al partidor para que rinda “interrogatorio”. En consecuencia, se ordena indicar su nombre, domicilio y canal digital, conforme al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

10. Se acredite la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022,



a cuyo tenor *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**”.*

Igualmente deberá tener en cuenta el demandante que conforme a la misma norma *“**Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**”.*

Y que *“de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda **el envío físico de la misma con sus anexos**”.*

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1864c12efd382ad24e9232567602cfa7998842fcf15a4d3b753927f79c5609**

Documento generado en 08/11/2022 09:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>